

aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, gozarán las siguientes franquicias:

I.-No pagarán impuesto alguno sobre el valor de la cubierta vegetal del suelo, mientras no la exploten.

II.-Tendrán derecho a sostener, con sujeción a esta Ley y sus Reglamentos, el personal de MONTEROS que juzguen necesario.

III.-Podrán requerir la cooperación del Personal Técnico Forestal de la Secretaría, en la formación de sus proyectos de ordenamiento o planes provisionales de aprovechamiento.

IV.-Tendrán derecho a solicitar subvenciones y auxilios de la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los trabajos de repoblación de sus terrenos.

V.-En tanto se esté efectuando una repoblación artificial, no pagarán impuesto alguno federal sobre el valor de los terrenos sometidos a ella, de acuerdo con el Reglamento y disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art.48.-Los impuestos que causan las explotaciones comerciales forestales, serán cubiertos por las personas o empresas que hagan la explotación.

TITULO VI

Capítulo I

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN MATERIA FORESTAL.

Art.49.-Los Tribunales de la Federación serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia forestal.

Art.50.-Las faltas forestales se castigarán administrativamente por el empleado forestal de mayor categoría con jurisdicción en la localidad en que se cometan, pero la propia Secretaría de Agricultura y Fomento podrá, cuando lo estime de justicia, condonar o modificar los castigos que se impongan, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art.51.-A toda persona que derribe uno o más árboles de cualquier especie, contraviniendo los preceptos de esta Ley, se le castigará con una multa de uno a cien pesos por cada árbol derribado; si el autor de la contravención es el dueño del árbol, la multa se reducirá a la cuarta parte.

Para imponer este castigo, se tendrá en consideración, el tamaño, especie del árbol y lugar en donde el hecho se cometa.

Art.52.-Igual castigo que el anterior se impondrá al que arranque la corteza de un árbol, le extraiga sus jugos o le cause cualquier daño que haga que se pierda o inutilice.

Art.53.-Si las faltas a que se refieren los dos artículos anteriores, se cometen en las reservas forestales, parques o arboledas urbanas, se impondrán, además de la multa, de cinco a quince días de arresto, incommutables.

Art.54.-Al que introduzca o encienda lumbre en un terreno forestal, contraviniendo los Reglamentos respectivos, se le impondrá una multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de la pena que como incendiario le corresponda si el incendio se consuma.

Art.55.-Al que se sorprenda en un terreno forestal (fuera de los caminos) con hachas, sierras o instrumentos de corte, con animales de carga o vehículos de transporte,--